



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA**

Acción de Tutela de ARACELLYS ALINA NEGRETE MARTÍNEZ, en nombre propio, contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Rad. 23-001-31-05-004-2021-00308-00

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez la presente acción constitucional la cual correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. **Provea.**

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ARACELLYS ALINA NEGRETE MARTÍNEZ**, en nombre propio, impetró acción constitucional de tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por estimar que dicha institución le ha vulnerado su **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**.

Revisada dicha solicitud y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el canon 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se procederá a su admisión, arista que se indicará en el acápite resolutivo de la presente decisión.

Por otra parte, se observa que con el libelo tutelar la accionante solicita la siguiente medida provisional:

“Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo No. CNSC – 2019100002006 de 2019, publicados el 18 de noviembre de 2021”.

Sobre este tópico, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

Respecto a su procedencia de dichas cautelas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **“(i)**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA

Acción de Tutela de ARACELLYS ALINA NEGRETE MARTÍNEZ, en nombre propio, contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Rad. 23-001-31-05-004-2021-00308-00

cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹

En razón al aparte jurisprudencial evocado, resalta la judicatura que la decisión de decretar o no una medida provisional, dentro de casos como el que hoy se evalúa, es discrecional atendiendo la necesidad y urgencia, así como la razonabilidad y proporcionalidad dentro del caso concreto, y, especialmente, la apariencia de buen derecho.

Pues bien, acorde con lo precedente y virando al análisis del caso sub judice, el despacho advierte, en primer lugar, que la medida provisional deprecada por la actora corresponde exactamente a las pretensiones de la acción de tutela, es decir, persiguen el mismo objetivo, esto es, la suspensión de la “Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, lo que deslegitima la procedencia de la medida. Por otro lado, no se avizoran elementos de juicio que permita extraer la necesidad o urgencia de la cautela deprecada, habida consideración que no se avizora, prima facie, la existencia de un perjuicio irremediable en las condiciones particulares y concretas de la actora que amerite la intervención anticipada del Juez Constitucional.

En ese orden de ideas, se denegará la medida provisional decretada.

Finalmente, como quiera que la presente acción persigue la suspensión de la “**Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019**”, se hace menester, en acatamiento de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa, así como también en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, vincular al presente trámite tutelar a todas y cada una de las personas aspirantes a la Convocatoria reseñada, en su condición de terceros eventualmente afectados con las presentes actuaciones constitucionales, en aras a que, si lo estiman pertinente, actúen dentro del presente trámite tutelar.

Para tales efectos, se ordenará que dentro de un plazo perentorio comprendido desde las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del respectivo oficio**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** comunique -por vía electrónica- la admisión de la presente acción constitucional a todos y cada uno de los aspirantes de la “**Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019**”. De igual manera, se ordenará publicar la acción constitucional de la referencia, el auto admisorio y el presente proveído en la respectiva página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en orden a la publicidad de la presente acción constitucional respecto de las personas inscritas en la aludida convocatoria.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto No. 258-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013.



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA**

Acción de Tutela de ARACELLYS ALINA NEGRETE MARTÍNEZ, en nombre propio, contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Rad. 23-001-31-05-004-2021-00308-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional de tutela, por reunir los requisitos formales estatuidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación a las accionadas, (i) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y, (ii) **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, se pronuncie en concreto respecto de los hechos y peticiones formulados en la acción tutelar. Para esos efectos, remítasele copia de la acción y sus anexos.

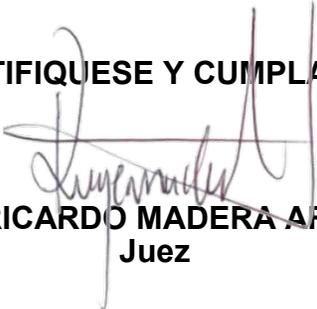
TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados por la accionante, hasta donde la ley lo permita, y cuya valoración se realizará al momento de proferirse decisión de fondo.

CUARTO: DENEGAR la medida provisional deprecada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a todas y cada una de las personas aspirantes a la “**Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019**”, en su condición de terceros eventualmente afectados con las presentes actuaciones constitucionales, en aras a que, si lo estiman pertinente, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Para ello, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro del plazo perentorio comprendido en las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del respectivo oficio**, comunique -por vía electrónica- la admisión de la presente acción constitucional a todos y cada uno de los aspirantes de la “**Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019**”. De igual manera, se ordenará publicar la acción constitucional de la referencia, el auto admisorio y el presente proveído en su respectiva página web, en orden a la publicidad de la presente acción constitucional respecto de las personas inscritas en la aludida convocatoria.

Para la acreditación de lo anterior, dicha institución, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación**, deberán remitir con destino a esta judicatura las evidencias que acrediten el acatamiento de la orden aquí dispuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
Juez